

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, María Dolores del Mar: *La codificación penal en España: los códigos de 1848 y 1850*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y constitucionales, 2004, (453p.)

Nos encontramos ante un estudio sobre la etapa más significativa por la que pasaron las reformas legislativas en materia penal a lo largo del siglo XIX, y que hemos de ver como fruto de la ilustración y del liberalismo, sustento ideológico sobre el que se inició, a finales del siglo XVIII, una nueva perspectiva científica en la Historia del Derecho español, impulsando el intento de integrar razón y voluntad en la teoría de la legislación.

Estos presupuestos quedan perfectamente delineados en el trabajo que nos presenta Dolores del Mar Sánchez, al exponer en el primer capítulo que fue, avanzado el siglo XIX, cuando se dieron los elementos necesarios para la afirmación y la justificación de la Ley como instrumento de la razón y organización de la sociedad. Momento que aprovechó la ideología jurídica de la Ilustración para positivar y racionalizar el Derecho, dando lugar a la elaboración de los distintos códigos. Este vocablo derivado del latín, *codex*, aludía inicialmente a un volumen formado por un número varia-

ble de pliegos de pergaminos cosidos entre sí. Las nuevas doctrinas le concedieron un significado jurídico más preciso, el de una ley de contenido homogéneo por razón de la materia que, de forma sistemática, articulada, y expresada en un lenguaje preciso, regula todos los problemas de la materia acotada. Así, los códigos se convirtieron en el instrumento diseñado por los legisladores para sistematizar todo el derecho necesario y garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Utilizando como marco esta reflexión, la autora fija el punto de partida de su investigación en el espíritu de moderación con que arrancaron las tareas reformadoras en materia penal. Sin olvidarnos del corto periodo de vigencia del Código penal de 1822, surgido al amparo del trienio liberal, fue en 1843 cuando se constituyó una Comisión General de Códigos, muy bien acogida por los juristas de su tiempo, para crear un organismo estable que coordinara la redacción del Código Civil, Penal y la organización judicial y procesal. Los técnicos encargados de elaborar el proyecto de reformas en el ámbito del derecho penal, recogieron la influencia de los filósofos criminalistas más modernos de Europa, todo el legado doctrinal del derecho común y la legislación histórica española en

materia penal al tiempo que se aprovechaban del retraso codificador español para recibir la influencia de los códigos penales francés de 1810, napolitano de 1819 y brasileño de 1830.

El segundo capítulo entra de lleno en la materia objeto de la monografía, el estudio profundo de la tramitación parlamentaria del Código penal de 1848, que resultó mucho más sobrio que su antecesor de 1822 y que constaba de 494 artículos distribuidos en tres libros. El primero se refería a las «*Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas*»; el segundo trataba «*De los Delitos y sus penas*»; mientras el tercero se ocupaba «*De las faltas*». Sin entrar en cuestiones de fondo, el texto resultó técnicamente muy superior a todos los que le habían sucedido en cuanto a la congruencia y a la redacción de los tipos delictivos. En lo concerniente a la *ley penal* se consignaron preceptos relativos al principio de legalidad de los delitos y de las penas. El acierto de su definición de *delito*, que incluía en su art. 1º, queda demostrado por su permanencia hasta la reforma de 1983 casi en los mismos términos, al igual que su clasificación en graves, menos graves y faltas. En cuanto a las *penas* enumeraba hasta veintinueve principales y ocho accesorias, que se debían adjudicar en función de la apreciación de circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes. Sin embargo, fiel al talante del régimen moderado isabelino, mantuvo una rigurosa severidad en la ejecución de las penas, incluyendo la de muerte, que se había de ejecutar con la parafernalia indicada en los artículos 89 y 90.

El tercer capítulo se inicia con el título: Novedades introducidas por el nuevo código, lo que nos hace pensar que se trata meramente de una enumeración de las modificaciones, sin embargo, cuando se examina el contenido comprobamos el profundo análisis que esconden los múltiples cuadros que recogen toda la inquietud codificadora previa a esta modificación en materia penal (código penal de 1822; proyecto de 1830; proyecto de 1831; proyecto de 1834 y código penal de 1848) junto al deslumbrante aparato bibliográfico que avala la calidad científica del trabajo. Además de las continuas referencias a pie de página, la obra conlleva al final una muy adecuada y actual bibliografía que la convierte en inevitable referencia para todo trabajo sobre derecho penal que se precie.

Los informes de las Audiencias y Fiscales en los que se observan las dificultades que entrañaba la entrada en vigor del nuevo código se recogen en el cuarto capítulo y el siguiente lo dedica a recoger la valoración social del texto a través de la opinión de juristas contemporáneos (5), de autores de manuales para la práctica jurídica (3), de manuales para impartir la docencia universitaria (3) y la prensa clasificada por su tendencia ideológica o política en «ministeriales», moderados y centristas, puritanos, absolutistas, progresistas, demócratas y socialistas, y sin clasificar.

Los restantes capítulos se dedican a las reformas introducidas en el código de 1848 a través de varios decretos que modificaban, adicionaban o dejaban en suspenso artículos, y que obligaron al Gobierno, por Real Decreto de 30 de junio de 1850,

y en palabras de la autora, a dar "una segunda edición" oficial del Código penal, ya que la reforma fue de poca enjundia.

Antes de concluir, conviene resaltar que el alto carácter teórico y científico que presenta el libro desde las primeras páginas no está reñido con un evidente sentido pedagógico y con un apasionamiento narrativo desplegado, en no pocas ocasiones,

para relatar hechos y anécdotas, cotidianas o históricas de los juristas elegidos, cualidades estas inherentes al quehacer de su autora que, como todo buen docente, sabe muy bien que toda investigación no compartida es en cierto sentido un saber estéril.

C. BOLAÑOS MEJÍAS